36

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE)
E.S.D.

ASUNTO; **OTORGAMIENTO DE PODER**
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2022-00187-00**

ORLANDO OCHOA LOPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cartago (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.203.921 expedida en Cartago (Valle) me dirijo a usted con el debido respeto para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA** ciudadana Colombiana, mayor de edad, residente y domiciliada en el Municipio de Cartago Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.757,394 y Tarjeta Profesional No. 289.036, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación en calidad de demandado conteste, trámite y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO** con radicados No. 2022-00187-00 presente pruebas, interponga recursos interpuesto por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** NIT 860.032.330-3.

La Abogada **JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, queda investida para desarrollar todas las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de hacer postura en el remate de bienes, o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos por cuenta del crédito, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y, expresamente las de conciliar, no conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir, cobrar y renunciar a este poder, optar, comprometer, dar, notificarse e interponer recursos.

Sírvase Señora Juez, reconocerle a mi apoderada, suficiente personería jurídica para actuar

Poderdante,

ORLANDO OCHOA LOPEZ
C.C.

Apoderada

JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA
C.C. 1.093.757.394
T.P. 289.036

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

13825482

En la Ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: ORLANDO OCHOA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16203921 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

4qmwvdjkd3zg
18/10/2022 - 09:00:23

[redacted]

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO Luis Enrique Becerra D. NOTARIO CARTAGO VALLE

LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO

Notario Segundo (2) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwvdjkd3zg

Escaneado con CamScanner

37

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO-VALLE
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ORLANDO OCHOA LOPEZ
Radicado No. 2022-00187-00

REF: Reposición contra Mandamiento de Pago.

JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA, mayor de edad, identificada con la C. C.. No. 1.093.757.394 expedida en Los Patios (Norte de. Santander), domiciliada en esta Ciudad, inscrita con T. P. No. 289.036 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada judicial del demandado **ORLANDO OCHOA LOPEZ** según poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 318 del C.G.P., interpongo Recurso de **REPOSICION** contra el Auto No. 1287 de Mandamiento de Pago, del cual me notifiqué personalmente el día 12 de octubre del año en curso, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES:**

1. **RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

1.1. **El Titulo Ejecutivo**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo.**

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprúdencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El artículo 621 y 709 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o

ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.'

1.2. **<u>El PAGARE EN BLANCO NUMERO 2299228 que se aporta como sustento de la Ejecución, NO contiene una obligación actualmente CLARA a cargo del demandado, y por ende, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.</u>**

Como consta en la demanda, la misma se sustenta en el PAGARE EN BLANCO NUMERO 2299228 y la carta de instrucciones No. 2299228, el cual se acompaña a la demanda como Título Ejecutivo.

De conformidad con el pagare número 2299228 se suscita en la demanda que el mismo fue creado el día 02 de octubre de 2007 en Cartago cuando en realidad fue creado el 08 de enero de 2021 en la ciudad de Medellín, pero la carta de instrucciones que autoriza el diligenciamiento del pagare No. 2299228 fue creada el día 02 de octubre de 2007 en el municipio de Cartago lo que indica que el pagare fue creado en tiempo, modo y lugar diferente a la creación de la carta de instrucciones no encontrándose autorizados para su diligenciamiento quince (15) años después de su autorización.

Adicional a esto el pagare que presentan como titulo ejecutivo fue creado el mismo día de su vencimiento lo que no daría lugar a una obligación clara y tampoco al cobro de unos intereses de mora.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la "conditio sine qua non" de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse acreditado junto con el PAGARE EN BLANCO NUMERO 2299228 la CARTA DE INSTRUCCIONES NUMERO 2299228 con igual tiempo y lugar de creación.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el PAGARE NUMERO 2299228 acompañado en el caso que nos ocupa como Título Ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva y en consecuencia, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **CLARA Y EXIGIBLE** a cargo del demandado.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o teñerla hasta lo que permite la carta de instrucciones como pasa con el titulo que se acompaña a la demanda no concuerda en tiempo, modo y lugar con la carta de instrucciones.

Que conforme lo dispuesto en el título valor, la entidad ejecutante podía declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago total de las obligaciones adeudadas, en caso de mora de cualquier cuota principal o sus intereses, de forma directa, indirecta, conjunta o separada.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Al respecto, el actor sostuvo que el monto total adeudado que aparece en el pagaré no corresponde a la realidad, pues en él se incorpora una suma de dinero por concepto de intereses remuneratorio y moratorios hasta la fecha de vencimiento del pagare y no pagados y si el pagare fue creado el mismo día de su vencimiento no habría lugar a intereses moratorios ni a ninguna suma por dicho concepto.

CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO. Dicho pagare fue otorgado como respaldo a una tarjeta de crédito entregada el día 02 de octubre de 2007 misma que prescribió en el año 2010 según la normatividad vigente y ante la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de cinco años a partir de la emisión de las instrucciones para su ejecución

Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 2 de octubre de 2007, esto significa que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, como tenedora legítima, *"tenía plazo para integrar el título valor [hasta el] (...) 01 de octubre de 2012, evidenciándose claramente que la caducidad del titulo valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido"*

PETICIÓN: Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento de Pago No. 1287, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento de Pago.

Del Señor Juez atentamente,

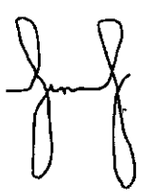

JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA
C.C. No. 1.093.757.394 de Los Patios
T.P. No.289.036 del C.S J.

39

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO-VALLE
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ORLANDO OCHOA LOPEZ
Radicado No. 2022-00187-00

Asunto: Contestación de demanda

Cordial saludo.

JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.093.757.394 expedida en Los Patios (Norte de Santander), domiciliada en esta Ciudad, inscrita con T. P. No. 289.036 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada judicial del demandado **ORLANDO OCHOA LOPEZ** igualmente mayor de edad y vecino del municipio de Cartago (V), conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

Al hecho 1. No es cierto toda vez que el pagare anexo manifiesta que se suscribió el día 08 de enero de 2021.

Al hecho 2. La carta de instrucciones autorizaba el diligenciamiento del pagare en blanco misma que no es legible

Al hecho 3. No es cierto toda vez que el pagare se suscribió el mismo dia de su vencimiento a lo que no existiría lugar a mora.

Al hecho 4. No es cierto porque según el diligenciamiento del pagare no existen intereses de mora ya que se creó el mismo día de su vencimiento que es el 08 de enero de 2021 y no el 02 de octubre de 2007.

Al hecho 5. No es cierto en el pagare no se especifica clausula que indique la aceleración de plazo en caso de incumplimiento.

Al hecho 6. No es cierto, la carta de instrucciones no indica un plazo para el diligenciamiento del pagare.

Al hecho 7. Es cierto que en caso de mora se pagarían intereses a la tasa máxima de ley permitida.

Al hecho 8. No me consta toda vez que tiene la carga probatoria la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa plasmados en los hechos de la contestación de la demanda, y los fundamentos fácticos y jurídicos, y en las excepciones que invocaré más adelante, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, y solicito a su señoría sean negadas en su totalidad con fundamento, incluyendo las últimas pretensiones, respecto a las costas procesales y agencia en derecho. :

III. EXCEPCIONES

1.1. **El PAGARE EN BLANCO NUMERO 2299228 que se aporta como sustento de la Ejecución, NO contiene una obligación actualmente CLARA a cargo del demandado, y por ende, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Como consta en la demanda, la misma se sustenta en el PAGARE EN BLANCO NUMERO 2299228 y la carta de instrucciones No. 2299228, el cual se acompaña a la demanda como Título Ejecutivo.

De conformidad con el pagare número 2299228 se suscita en la demanda que el mismo fue creado el día 02 de octubre de 2007 en Cartago cuando en realidad fue creado el 08 de enero de 2021 en la ciudad de Medellín, pero la carta de instrucciones que autoriza el diligenciamiento del pagare No. 2299228 fue creada el día 02 de octubre de 2007 en el municipio de Cartago lo que indica que el pagare fue creado en tiempo, modo y lugar diferente a la creación de la carta de instrucciones no encontrándose autorizados para su diligenciamiento quince (15) años después de su autorización.

Adicional a esto el pagare que presentan como titulo ejecutivo fue creado el mismo día de su vencimiento lo que no daría lugar a una obligación clara y tampoco al cobro de unos intereses de mora.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la "conditio sine qua non" de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse acreditado junto con el PAGARE EN BLANCO NUMERO 2299228 la CARTA DE INSTRUCCIONES NUMERO 2299228 con igual tiempo y lugar de creación:

40

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el PAGARE NUMERO 2299228 acompañado en el caso que nos ocupa como Título Ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva y en consecuencia, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **CLARA Y EXIGIBLE** a cargo del demandado.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones como pasa con el titulo que se acompaña a la demanda no concuerda en tiempo, modo y lugar con la carta de instrucciones.

Que conforme lo dispuesto en el título valor, la entidad ejecutante podía declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago total de las obligaciones adeudadas, en caso de mora de cualquier cuota principal o sus intereses, de forma directa, indirecta, conjunta o separada.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Al respecto, el actor sostuvo que el monto total adeudado que aparece en el pagaré no corresponde a la realidad, pues en él se incorpora una suma de dinero por concepto de intereses remuneratorio y moratorios hasta la fecha de vencimiento del pagare y no pagados y si el pagare fue creado el mismo día de su vencimiento no habría lugar a intereses moratorios ni a ninguna suma por dicho concepto.

CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO. Dicho pagare fue otorgado como respaldo a una tarjeta de crédito entregada el día 02 de octubre de 2007 misma que prescribió en el año 2010 según la normatividad vigente y ante la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de cinco años a partir de la emisión de las instrucciones para su ejecución

Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 2 de octubre de 2007, esto significa que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** como tenedora legítima, *"tenía plazo para integrar el título valor [hasta el] (...) 01 de octubre de 2012, evidenciándose claramente que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido"*

IV, PETICIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y en las excepciones propuestas, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite legal, correspondiente, Proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada las excepciones de:

COBRO DE LO NO DEBIDO y CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO.

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble del ejecutado, emitiendo las comunicaciones del caso.

V. PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las que obran en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrito en la calle 14 No. 4-81, Cartago (V), Valle del Cauca, Celular 3128840928, Correo jcjp_1529@hotmail.com

Al demandante se le notificara en la dirección aportada en la demanda inicial.

El señor **ORLANDO OCHOA LOPEZ** en la Carrera 4 No. 1-75, Celular 3136395741, correo manifiesto bajo la gravedad de juramento que no tiene.

De usted, atentamente,

JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA

C.C. 1.093.757.394

T.P. 289.036

2.4

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 27 de abril de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quédan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00187-00 del L.R.2022-1. Constan de 1 PDF., para el Acta de Reparto y 1 PDF. para la demanda. Incluye 1 Pagaré y Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.
Cartago, Valle, agosto 4 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO No.1287
RADIC.2022-00187-00
EJECUTIVO
(LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

La "**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**", identificada con NIT. 860.032.330-3, Representada Legalmente por la doctora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, portadora de la C.C. No. 43.974.184, con fundamento en el Pagaré No.2299228 del 2 de octubre de 2007, ha formulado demanda "EJECUTIVA" en contra del señor **ORLANDO OCHOA LOPEZ**, identificado con C.C. No.16.203.921, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio.

Finalizada la revisión respectiva a la demanda y sus anexos, estima el despacho que se dan las exigencias de los artículos 82 al 84, 422 y 424 del Código General del Proceso; además de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ya que el documento que se pretende hacer valer, consagra una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de ello, se despachará favorablemente el Mandamiento de Pago que se requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo Procesal.

En lo que atiende a la Autorización de Dependencia Judicial solicitada por el Apoderado de la parte demandante, habrá de acogerse como tal a los señores JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE,

identificado con la C.C. No. 1.152.201.819, JULIÁN DAVID GÓMEZ CLAVIJO, con C.C. 1.152.207.606, JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, C.C. 98.657.919, ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZALEZ, identificado con la C.C. 1.038.411.660, SARA LUCIA TREJO MORENO, con C.C. 1.085.943.171, MECHELLE ANDREA MELO GUZMAN, con C.C. 1.054.571.827, MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ VILLAMIZAR, portadora de la CC. 1.111.204.474; indicándose, que como quiera que se aportaron los Certificados de Estudios de los mencionados, con los cuales se pretende acreditar su calidad de Estudiantes de Derecho, se tendrán como Dependientes del Togado que representa los intereses de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta las limitantes que establece la ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de La **"COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A."**, identificada con NIT. 860.032.330-3, Representada Legalménte por la doctora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, portadora de la C.C. No. 43.974.184, con fundamento en el Pagaré No. No.2299228 del 2 de octubre de 2007 y en contra de la persona y bienes de **ORLANDO OCHOA LOPEZ,** identificado con C.C. No.16.203.921; para que en un plazo de 5 días siguientes a la notificación que de este Auto se le realice, pague a la Compañía demandante las siguientes cantidades de dinero:

1.- $12.063.190,oo, por concepto del saldo insoluto, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré referido antes.

1.1.- $6.516.016, por concepto de **INTERESES REMUNETAROIOS,** pactados en el Pagaré allegado como base de recaudo, liquidados desde el 2 de octubre de 2007 al 8 de enero de 2021.

1.2.- los **INTERESES MORATORIOS** se tasarán desde el 9 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Las costas que ocasione esta cobranza, oportunamente se liquidarán.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este Auto al extremo pasivo, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 2, del mismo o; en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes, presente las

excepciones de mérito que crea tener a su favor. Se le entregará copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Sociedad **"CARTERA INTEGRAL S.A.S."**, identificada con el NIT. No.900.234.477-9, cuyo Representante Legal Suplente es el doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí, A., y la Tarjeta No.133396 del Consejo Superior de la Judicatura, email: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, dgracia@carteraintegral.com.co, dependientemed3@carteraintegral.com.co y asistentejuridico1med@carteraintegral.com.co, quien suscribe la demanda que nos ocupa, y actuará como Apoderado Judicial de la entidad demandante; firma que actúa en calidad de Endosataria en Procuración, de **"ALIANZA SGP. S.A.S."**, distinguida con el NIT. Nro.900948121-7, Representada Legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, con C.C. NRO.43.865.474, quien a su vez es endosataria de la "COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.".

QUINTO: RECONOZCASE a los señores JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE, identificado con la C.C. No. 1.152.201.819, JULIÁN DAVID GÓMEZ CLAVIJO, con C.C. 1.152.207.606, JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, C.C. 98.657.919, ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZALEZ, identificado con la C.C. 1.038.411.660, SARA LUCIA TREJO MORENO, con C.C. 1.085.943.171, MECHELLE ANDREA MELO GUZMAN, con C.C. 1.054.571.827, MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ VILLAMIZAR, portadora de la CC. 1.111.204.474, como Dependientes Judiciales del doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, para que procedan en la forma indicada antes, previa identificación de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 120
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1287 DEL 4 DE AGOSTO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 5 DE AGOSTO DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El término de ejecutoria del Interlocutorio que antecede, transcurrió durante los días 8, 9 y 10 de agosto del año que calenda, sin que el extremo activo lo haya recurrido; en consecuencia, quedó en firme para éste.

Cartago (Valle), agosto 11 de 2022, 8:00 a.m.-

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA